



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00265-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0080 de 2021
ACCIONANTE	DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN CC No. 43.903.212
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, identificada con CC N° 43.903.212, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada y que retorno voluntariamente sin ayuda estatal al Municipio de Medellín. Considera además que le cobijan los criterios de priorización del artículo 6 del decreto 1377 de 2014, dada la resolución emitida para la entidad accionada N° 00582 del 26 de abril de 2021. Igualmente, reprocha que a la fecha no le sido respondida de fondo su solicitud del 21 de mayo de 2021, encaminada a que se le entregue y materialice la entrega de la indemnización a administrativa a la que considera tiene derecho de forma tal que no exceda la segunda ejecución presupuestal del año 2021.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, se le resuelva de fondo el derecho de petición donde solicita, fecha cierta y razonable de pago oportuno para la entrega de la indemnización administrativa, que no supere la segunda ejecución presupuestal del año 2021. Y en consideración a la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de junio

de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 22 de junio de la presente anualidad, indicando que la dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Profirió la Resolución N°. 04102019-399345 del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la cual fue notificada el día 31 de mayo de 2020 en debida forma. Y agrega que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Al caso es preciso indicar que, al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley.

Indica la entidad que para el caso concreto del accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

En cuanto a la fecha de pago es necesario, advierte la entidad que se debe acoger a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, es decir la accionante no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4° de la misma, y que fuera modificado por la resolución 00582 de 2021. En ese sentido, aplicará el Método Técnico de Priorización a la accionante, el 30 de julio de 2021, así mismo, le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Por lo anterior, entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas. Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las

indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, aclara la entidad que el derecho de petición en mención fue recibido mediante radicado de 20216020201722 del 21 de mayo de 2021, igualmente, contestado con radicado 202172013470851 del 22 de mayo de 2021. Por lo anterior, solicita negar las pretensiones la entidad y declarar hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 21 de mayo de 2021.
- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales.
- Respuesta de derecho de petición del 4 de noviembre de 2020. Radicado 202072028898841.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante.

UARIV

- Certificado de comunicación electrónica 472. Email certificado-identificador del certificado: E25361291-R31.
- Respuesta al derecho de petición No. Radicado 202172013470851 del 22 de mayo de 2021
- Resolución 1131 de 2016
- Resolución N°. 04102019-399345 - del 12 de marzo de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de mayo de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la*

vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV pese a indicar que dio respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicación radicado No. 202172013470851 del 22/05/2021, donde le informa la entidad que el Método Técnico de Priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, aclarándole que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Si bien se advierte fue una respuesta de fondo, no así que fuere enviada a la parte interesada, pues la constancia de envío anexa al expediente, es decir el certificado de comunicación electrónica Email certificado -Identificador del

certificado: E25361291-R, data con fecha de envío y entrega anterior a la presentación del derecho de petición, específicamente del 31 de mayo de 2020, lo que no se corresponde a la fecha de la respuesta per se.

En razón a lo anterior, dado que la entidad accionada no acreditó el envío de la respuesta al derecho de petición a la tutelante, se amparará el derecho fundamental de petición a la actora, pero advirtiendo esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, las fechas, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que no se acreditó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, enviará la respuesta al derecho de petición del 21 de mayo de 2021, ni a la dirección de residencia aportada: calle 124 #50C-14 barrio El Playón, ni tampoco el envío a la dirección electrónica: mili.59@hotmail.com de ahí que se ordenará la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto por la señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, identificada con CC N° 43.903.212, el 21 de mayo de 2021, acreditando su envío a las direcciones aportadas por la accionante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado, en la acción de tutela instaurada por la señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, identificada con CC N° 43.903.212, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y a cargo de la Dirección de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo el derecho de petición del 21 de mayo de 2021, interpuesto por la señora DORIS MILENA TABORDA CASTRILLÓN, identificada con CC N° 43.903.212, y donde también acredite su envío a las direcciones aportadas por la accionante en la

presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac44235200e3e680f218b075354c7d1bd5fb7e2172d47a4126b3aac022043210

Documento generado en 28/06/2021 04:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>